

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011.

México Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la transmisión de los materiales identificados con los folios RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11, se ha actualizado los días 24 y 25 de diciembre de 2011.

Los mensajes denunciados son contrarios a derecho y al principio de equidad durante el tiempo previsto por la ley para el desarrollo de las precampañas electorales dentro de los procesos electorales de selección interna de candidatos de los partidos políticos, lo anterior en virtud de que se promociona la imagen y nombre de los aspirantes a la Presidencia de La República, miembros del Partido Acción Nacional, difundiendo mensajes dirigidos a la población en general, que en unos se promociona al Partido Acción Nacional y en otros se emiten mensajes de deseos y felicitaciones con motivo de la navidad a todos los mexicanos, situación que conforme al método de elección determinado por el Partido Acción Nacional para la designación de su candidato a la Presidencia de la República, rebasa el ámbito del universo de electores de la citada elección interna

En efecto, el artículo 211, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuestión que no ocurre en la especie, por lo que el citado instituto político incumple con su obligación de destinar la prerrogativa en radio y televisión, a que tiene derecho, exclusivamente para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos. Las citadas disposiciones infringidas son del tenor siguiente:

Esta autoridad al estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas debe considerar y valorar el contenido de los mensajes denunciados que no trascienden al conocimiento de la comunidad en virtud del conocimiento de que el Partido Acción Nacional realiza un proceso interno de selección de candidatos, - como lo dispone el artículo 211, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, sino en virtud de que con los mensajes denunciados se realiza propaganda electoral dirigida a la población en general, sin sujetarse al método de elección definido por el partido político denunciado.

Es decir, la actuación del Partido Acción Nacional y sus miembros aspirantes a la Presidencia de la República no sujetan su actuación exclusivamente frente a quienes determinarán sus candidaturas conforme a su método de elección interna registrado ante el Instituto Federal Electoral, por lo que la conducta que se denuncia es precisamente que dichos aspirantes a la Residencia de la República no enfocan sus actividades al interior del Partido Acción Nacional, atendiendo al marco jurídico y a la interpretación de dichas normas en relación con el método de elección en el que participan sólo los miembros del Partido Acción Nacional que representan el 0.4% del padrón de la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores.

Es de señalar que la ilicitud de la propaganda que se denuncia inclusive deriva de lo dispuesto por el numeral 14 de la convocatoria respectiva del Partido Acción Nacional, que impone como una de las obligaciones de los precandidatos:

14.- Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

g) Señalar en forma visible, en toda la propaganda que utilicen en la precampaña, la leyenda: "Proceso Interno de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional";

Es así que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracciones II, y III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos a) y o); 57; 211; 212; 228; 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para dictar las medidas cautelares y conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares. Jurisprudencia 24/2009.

(...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en su escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil once, a través del cual manifiesta que los promocionales identificados con las claves RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11 se han estado difundiendo al día de la fecha, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y dado que se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de promocionales de los precandidatos al cargo de Presidente de la República del Partido Acción Nacional en radio y televisión, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01224-11 "Libertad", RV01225-11 "Navidad", RV01228-11 "Navidad 1", RV01229-11 "Deseos", RA01493-11 "Navidad 1" y RA01494-11 "Deseos 1"; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de radio y televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Asimismo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de radio y televisión en comento.-----
Se solicita lo antes indicado, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----*

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa y toda vez

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

*que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; 3) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 4) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. Mediante oficio SCG/3988/2011, de fecha veinticuatro de diciembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, mismo que fue notificado el mismo veinticuatro de diciembre del año en curso.

IV. Con fecha veinticinco de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/10174/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49; 342, párrafo 1 incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año; y 3) Es preciso dejar apuntado, que el veintidós de diciembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente, se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de los spots identificados bajo los folios RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01224-11, RV01225-11, RV01226-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01451-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11, RA01469-11, RA01493-11 y RA01494-11.-----

No obstante ello, es procedente el análisis sobre la adopción de las medidas respecto de los spots identificados con las claves RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11; solicitadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática con fecha veinticuatro de diciembre del año en curso; ya que, en primera instancia la medida fue negada porque los mismos no se encontraban transmitiéndose, situación que se ha modificado por lo que existió un cambio de situación procesal, lo que trae como consecuencia que sea posible su análisis por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que antecedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3989/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintiséis de diciembre del presente año, se celebró la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, inciso e), 4, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**”; “**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**”; y “**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN**”, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto se denuncia la posible realización de actos anticipados de campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*

b) *Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;*
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

[...]"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos y partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que está elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- b) Que es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes
- c) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

- d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- e) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 1 y 2 establece la definición de actividades de proselitismo, así como la de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia*”**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafos 1

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral citados con anterioridad.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de los promocionales denunciados identificados con las claves que se indica y cuyo contenido es el siguiente:

RV01224-11 "Libertad"

***Voz Josefina Vázquez Mota:** Estoy orgullosa de ser panista, porque es el partido de las mujeres, hombres y jóvenes libres.*

Porque sabemos que donde hay pobreza falta libertad, justicia y equidad para millones de mexicanos.

Somos la mejor opción para construir en libertad un México con equidad, con educación, un México con trabajo, y con paz. Construyamos juntos la paz.

(Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN")

RV01225-11 "Navidad"

Voz Josefina Vázquez Mota:** Hola, aquí, en compañía de mi esposo y de mis hijas, **quiero desearte que el 2012 te brinde trabajo, salud, amor y paz.** Quiero que tus esfuerzos de cada día hagan tu sueño realidad. Estos son mis deseos y son mi compromiso. **Son para ti y para todas las familias mexicanas. Para todas. Muchas felicidades.

(Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN")

RV01228-11 "Navidad 1"

***Voz Ernesto Cordero:** Soy Ernesto Cordero. Hoy me preguntaba cómo sería la navidad en el 2018. **Imagino un México donde cada familia pueda vivir de forma digna con el esfuerzo de su trabajo y que lo pueda disfrutar en un ambiente seguro. Ese México ya se está construyendo y hay un rumbo claro.** Tengo la preparación y experiencia para alcanzarlo. A ti que crees en el PAN, te invito a realizarlo conmigo, por eso quiero ser candidato del PAN a la presidencia de México.*

*Niños: Con Ernesto... **México crece seguro.** Felicidades*

(Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN")

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

RV01229-11 "Deseos"

Voz Ernesto Cordero: Soy Ernesto Cordero. **Sé que esta navidad deseas mayor prosperidad y que tu familia esté segura. Comparto estos deseos contigo. Tengo la experiencia y la preparación para cumplirte.** Sé cómo hacer que la economía mejore, y he acompañado al presidente en la lucha por recobrar la paz de los mexicanos. Cumplir no es cuestión de magia, sino de trabajo. Voy a trabajar duro para que tus deseos se cumplan, por eso quiero ser candidato del PAN a la presidencia de México.

Niños: Con Ernesto... **México crece seguro.** Felicidades

(Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN")

RA01493-11 Navidad 1

Voz Ernesto Cordero: Soy Ernesto Cordero. Hoy me preguntaba cómo sería la navidad en el 2018. **Imagino un México donde cada familia pueda vivir de forma digna con el esfuerzo de su trabajo y que lo pueda disfrutar en un ambiente seguro. Ese México ya se está construyendo y hay un rumbo claro.** Tengo la preparación y experiencia para alcanzarlo. A ti que crees en el PAN, te invito a realizarlo conmigo, por eso quiero ser candidato del PAN a la presidencia de México.

Niños: Con Ernesto... **México crece seguro.** Felicidades

(Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN")

RA01494-11 Deseos 1

Voz Ernesto Cordero: Soy Ernesto Cordero. **Sé que esta navidad deseas mayor prosperidad y que tu familia esté segura. Comparto estos deseos contigo. Tengo la experiencia y la preparación para cumplirte.** Sé cómo hacer que la economía mejore, y he acompañado al presidente en la lucha por recobrar la paz de los mexicanos. Cumplir no es cuestión de magia, sino de trabajo. Voy a trabajar duro para que tus deseos se cumplan, por eso quiero ser candidato del PAN a la presidencia de México.

Niños: Con Ernesto... **México crece seguro.** Felicidades

(Leyenda "propaganda dirigida a miembros del PAN")

Ello, en atención a la investigación siguiente:

- Mediante oficio identificado con la clave SCG/3988/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con los promocionales denunciados, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/10174/2011 en el que señaló:

"(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó un reporte de detecciones de los materiales en comento en todas las emisoras a nivel nacional durante el periodo comprendido del 18 al 25 de diciembre del presente año, con corte a las 10:00 horas. Dicho reporte de monitoreo se adjunta al presente en disco compacto.

La información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	RA01493-11	RA01494-11	RV01224-11	RV01225-11	RV01228-11	Total general
AGUASCALIENTES			15			15
BAJA CALIFORNIA			52			52
BAJA CALIFORNIA SUR			17			17
CAMPECHE			16			16
CHIAPAS			39			39
CHIHUAHUA	12		64			76
COAHUILA			62			62
COLIMA	4	2	20			26
DISTRITO FEDERAL		6	32			38
DURANGO	1		19			20
GUANAJUATO			29	1		30
GUERRERO			43			43
HIDALGO			18			18
JALISCO	11	4	35			50
MEXICO			25			25
MICHOACAN	15		73			88
MORELOS	6	6	18			30
NAYARIT			19			19
NUEVO LEON			30			30
OAXACA			48			48
PUEBLA			16			16
QUERETARO			11			11
QUINTANA ROO			26			26
SAN LUIS POTOSI	3		56			59
SINALOA			38			38
SONORA			42		1	43
TABASCO			16			16
TAMAULIPAS	8		75			83
TLAXCALA			3			3

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

ESTADO	RA01493-11	RA01494-11	RV01224-11	RV01225-11	RV01228-11	Total general
VERACRUZ	8		54			62
YUCATAN			19			19
ZACATECAS			15			15
Total general	68	18	1045	1	1	1133

Por otro lado, por lo que refiere a la segunda parte del inciso b) de su requerimiento, le informo que los materiales en comento se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y el periodo por el cual serán transmitidos, se detalla en la siguiente tabla:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV01228-11	30 Seg	PAN	Navidad 1	RPAN/822/2011	19-dic-11	Del 27 al 31 de diciembre*
RV01229-11	30 Seg	PAN	Deseos	RPAN/822/2011	19-dic-11	Del 27 al 31 de diciembre*
RA01493-11	30 Seg	PAN	Navidad 1	RPAN/822/2011	19-dic-11	Del 27 al 31 de diciembre*
RA01494-11	30 Seg	PAN	Deseos	RPAN/822/2011	19-dic-11	Del 27 al 31 de diciembre*
RV01224-11	30 Seg	PAN	Libertad	RPAN/818/2011	17-dic-11	Del 23 al 31 de diciembre*
RV01225-11	30 Seg	PAN	Navidad	RPAN/823/2011	19-dic-11	Del 27 al 31 de diciembre*

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Antes de entrar al estudio de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, es preciso señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que el veintidós de diciembre del año en curso, esta Comisión de Quejas y Denuncias en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente, se pronunció sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de los spots identificados bajo los folios **RV01183-11, RV01184-11, RV01185-11, RV01211-11, RV01224-11, RV01225-11, RV01226-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01451-11, RA01452-11, RA01453-11, RA01456-11, RA01459-11, RA01466-11, RA01467-11, RA01468-11, RA01469-11, RA01493-11 y RA01494-11.**

No obstante ello, en el presente acuerdo se analizará la procedencia de las medidas respecto de los spots identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11**, situación que es procesalmente correcta, ya que en primera instancia la cautelar fue negada porque los mismos no se encontraban transmitiéndose, situación que en el presente caso se ha modificado, según el dicho del promovente, quien sostiene que los mismos se encuentran al aire, por lo que existió un cambio de situación procesal, lo que trae como consecuencia que sea posible su análisis.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales y particulares respecto a los hechos que se denuncian, aunado a que se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Respecto del spot identificado bajo el folio **RV01229-11** que fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que durante el periodo del dieciocho al veinticinco de diciembre de dos mil once, con corte a las 10 horas no detectó la transmisión del promocional identificado con el folio antes señalado.

En ese sentido, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se transmite el material denunciado identificado con el folio **RV01229-11**.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, procedió a realizar la verificación de la transmisión del citado spot, informando que durante el periodo del dieciocho al veinticinco de diciembre del mismo año con corte a las 10:00 horas no detectó dicho promocional.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir o contar con indicios relativos a que los promocionales denunciados se encuentran difundiéndose actualmente, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, inciertos o consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado está siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal.

QUINTO. Ahora bien, respecto de los promocionales identificados bajo los folios **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11 y RA01494-11** que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional; el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con su difusión se podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, como se señaló con anterioridad, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

Lo anterior es así, ya que, los hechos de los que pretende derivar la violación a los preceptos constitucionales y legales que invoca obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias, que no permiten a esta autoridad apreciar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, que le permitiera, en un análisis realizado bajo la apariencia de buen derecho, conceder las medidas cautelares solicitadas.

Así, de las constancias con que cuenta esta autoridad en este momento, sólo es posible concluir que la decisión del Partido Acción Nacional de incluir los materiales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11 y RA01494-11**, dentro del tiempo que el Estado le concede como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales.

Por otra parte, del análisis de dichos materiales, se puede apreciar que plasman, en el ejercicio de la libertad en el uso de su prerrogativa, el punto de vista de los precandidatos denunciados, y la forma en que éstos presentan su precandidatura a los destinatarios de sus mensajes, para efectos del proceso de selección interna en que actualmente están inmersos, situación que, para efectos del presente pronunciamiento, no puede considerarse como alguna vulneración a la legislación federal electoral ni que contravenga las bases aprobadas por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, pues como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que **no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases**, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

cumpléndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.”¹

En este sentido, esta autoridad estima que en el marco de los procesos de selección interna de los partidos políticos para elegir a quienes contendrán como candidatos a puestos de elección popular, la garantía del uso efectivo de la prerrogativa de los partidos políticos en radio y televisión, conlleva la libertad de quienes contienden en dichos procesos internos de decidir los mensajes a través de los cuales se posicionarán y buscarán el respaldo de quienes, conforme al método de selección interna determinado por el instituto político correspondiente, determinarán al candidato a un puesto de elección popular. Ello, en el marco de las restricciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto, mismas que en el presente caso no se estiman, precautoriamente, vulneradas.

Máxime, que contrario a lo que aducen los denunciantes, en los promocionales que han quedado debidamente reseñados en el considerando Tercero, no se advierte referencia alguna a promover una candidatura para solicitar el voto en la jornada electoral venidera, y las expresiones en los mensajes relativas a que esté dirigido a la “ciudadanía” en general, no tienen como única interpretación posible un posicionamiento de la y el denunciados en el marco de la campaña a celebrarse, al poder entenderse también como un mecanismo de persuasión, respecto a las razones por las que uno u otro contendiente debe ser electo sobre los demás participantes en el proceso de selección interna.

Así mismo, en todos los casos, se advierten referencias expresas a la etapa (proceso de selección interna), la calidad de precandidatos de la y los denunciados, o los destinatarios de los mensajes (los miembros del Partido Acción Nacional), lo cual permite a los receptores de los mensajes identificar la finalidad de los mismos, por lo que no puede existir confusión alguna respecto del proceso de selección interna que se está llevando a cabo en el Partido Acción Nacional, lo cual a consideración de esta autoridad, debe acontecer en los mensajes propios de la etapa de precampañas, a fin de favorecer la certeza en los receptores de los mensajes.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que

¹ Ver SUP-JRC-169/2011.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011

rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respecto de los materiales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RA01493-11 y RA01494-11.**

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que exponen los promoventes, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/152/PEF/68/2011 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRD/CG/153/PEF/69/2011**

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01224-11, RV01225-11, RV01228-11, RV01229-11, RA01493-11 y RA01494-11**, en términos de lo señalado en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil once de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Sergio García Ramírez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MAESTRO ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ